

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
AMAZONAS**

Leticia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00030-01
Ejecutantes: CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ SANTANILLA y otros
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

Por Secretaría córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas (archivos pdf 42 y 43), pues no se evidencia dentro de la actuación que así se haya hecho, para lo cual deberá verificar e informar si se presentaron oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2017-00043-01
DEMANDANTE:	ALBA MARINA DELGADO GARCIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION - COLPENSIONES

APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2018-00038-01
DEMANDANTE:	ALEJANDRINA SOTO DE ESTRELLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION COLPENSIONES

APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2019-00094-01
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO ZUÑIGA CRUZ
DEMANDADO:	DAS EN SUPRESIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 91001-33-33-001-2019-00117-00
Demandante: TATIANA ELIZABETH BOTIAS WHILER y otros
Demandados: MUNICIPIO DE LETICIA, AMAZONAS.

Teniendo en cuenta que mediante auto de 10 de junio de 2021 se fijó el día **3 de agosto de 2021** a las **10:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código, este despacho modifica la hora de la audiencia la cual se realizará a las **3:00 P.M.** del mismo día. Lo anterior por motivo de imposibilidad de conectividad en las horas de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00004-00
DEMANDANTE	EDITH CURICO MANUYAMA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del Auto proferido el 19 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió declarar la falta de competencia para conocer por factor cuantía.

Respecto de la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso¹ dispone:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración»

En los términos de la disposición antes referida, y revisado el auto mediante el cual se declara la falta de competencia de este despacho para conocer la presente demanda, se evidencia un error respecto del número de radicación.

En efecto, los alcances de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente y finalmente procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta, que la integración y remisión normativa se hace al C. G. del P., que en lo pertinente conserva su esencia respecto del C. de

¹ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

P.C. Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencia, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado², que ha dicho: “El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.), La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo

C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”.

Así las cosas, es preciso señalar que mediante auto del 19 de julio de 2021 el profesional sustanciador por error involuntario cambio la numeración 2020 a 2021. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el número de radicación 91001-33-33-001-2020-00004-00 a 91001-33-33-001-2020-00004-00, el cual por error de digitación se cambió.

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto del 19 de julio de 2021 en todo su contenido.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta lo pertinente a el traslado por factor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00018-00
DEMANDANTE	CARLOS JOSÉ HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Mediante providencia del 7 de mayo de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada y concedió el término de 10 días para que fuera subsanada, respecto de las pretensiones, hechos, y fundamentos de Derecho planteados. Decisión que fue notificada por la secretaría de este Juzgado el 10 de mayo siguiente².

En razón de lo anterior, el actor, a través de memorial del 24 de mayo del año en curso³, aportó copia de la Resolución 3846 del 11 de agosto de 1993 expedida por el otrora Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y formuló apreciaciones subjetivas sobre el mencionado acto administrativo.

Así las cosas, se observa que no se corrigió la demanda en atención a las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio puesto que con la aludida comunicación la parte actora no especificó de forma clara y precisa los actos administrativos que pretende que se revisen por esta jurisdicción, tampoco se enmendó la situación fáctica planteada en el acápite de hechos, y se omitió explicar en qué consiste la acusación de nulidad formulada y de qué manera se transgreden las normas constitucionales con el acto administrativo

¹ Archivo electrónico denominado «17AutoInadmiteDemanda» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «18ESTADO No. 13 DE 2021» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «20MemorialdelDemandante» *ibidem*,

controvertido, lo cual resulta de vital importancia teniendo en cuenta que la sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

En tal sentido, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

En el caso bajo consideración, se tiene que, transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por el señor CARLOS JOSÉ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 264.280, quien actúa en nombre propio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

Expediente: 91001-33-33-001-2021-00018-00
Demandante: CARLOS JOSÉ HERRERA
Demandado: MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00045-00
DEMANDANTE	WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ, MARTINA COLONIA NEIRA, SOFÍA DEL MAR COLONIA LEÓN, ERIKA VIVIANA NEIRA DUQUE, JUAN JOSÉ CASTRO NEIRA, SANDRA ORTIZ ERAZO, INDIRA IVONNE COLONIA ORTIZ, LISNEY TATIANA NOVOA ORTIZ, y NICOLE NOVOA ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 7 de mayo de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada y concedió el término de 10 días para que fuera subsanada, sin embargo, pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado², la parte actora no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído, tal como lo informó la secretaría del Despacho³.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala 3 situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

¹ Archivo electrónico denominado «18AutoInadmitidaDemanda» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «18ESTADO No. 13 DE 2021» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «21ConstanciaSecretarialIngresoDespacho».

En el caso bajo consideración, se tiene que, transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por los señores WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ, MARTINA COLONIA NEIRA, SOFÍA DEL MAR COLONIA LEÓN, ERIKA VIVIANA NEIRA DUQUE, JUAN JOSÉ CASTRO NEIRA, SANDRA ORTIZ ERAZO, INDIRA IVONNE COLONIA ORTIZ, LISNEY TATIANA NOVOA ORTIZ, y NICOLE NOVOA ORTIZ, quienes actúan en a través de apoderado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	91-001-33-33-001-2021-00044-00
CONVOCANTE:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
CONVOCADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – EPS CONVIDA
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 5 de abril de 2021 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – EPS CONVIDA presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación en sesión ordinaria realizada el 2 de marzo de 2021, en el sentido de:

“que el comité de conciliación y defensa judicial, reunido el pasado 31 de marzo acordó unánimemente pagar la suma de \$ 24.074.038, que es la misma que se había comunicado al apoderado de la convocante, en oficio fechado el 26 de noviembre del año 2020, suma que será cancelada en el mes de abril de 2021, por el rubro de conciliaciones previa la radicación de la cuenta de cobro con los anexos correspondientes, deja constancia el Despacho, en este estado de diligencia siendo 9:04 a.m., se cae la comunicación con el apoderado de la parte convocante se retoma la llamada de inmediato, deja constancia el despacho que a esta diligencia se allega la certificación antes mencionada, En este estado del diligencia se le da el uso de la palabra al apoderado convocante para que manifieste si acepta la contrapropuesta? El apoderado de la parte convocante manifiesta:” Buenos días al doctor de convida, me gustaría saber la conciliación que acepto el comité referente a cuales facturas se refieren?, concedida la palabra al Doctor Riveros, señala que en la audiencia anterior del 11 de marzo el doctor Edwin apoderado de la convocante manifestó que en noviembre desde la parte convocante a aceptar la propuesta en los términos en los que lo

hablamos el 11 de marzo del presente año poniendo fin a las diferencias que hace referencia a las sumas que hoy trae a colación el apoderado de la parte convocante. Acto seguido se le da el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta si es cierto lo que dice el apoderado de la parte convocada, en cuanto al hecho de estar adelantando otra actuación,... en este estado de la diligencia la suscrita interviene para manifestar que lo que se acordó en la audiencia del 11 de marzo de 2021, fue la de presentar una contrapropuesta por la suma de \$ 24.078, 034, que en ningún momento se mencionaron los valores que indica el apoderado de la parte convocante en el día de hoy contenidos en las facturas antes relacionadas, , se le da el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien afirma que de oficio la entidad convocada envió un documento con fecha 23 de marzo de 2021, por valor de \$,28.071.008. El apoderado de la parte convocada solicita 5 minutos para comunicarse con el apoderado de la parte convocada. En este estado de la diligencia la suscrita suspende la diligencia siendo las 9:44 a.m. a solicitud del apoderado de la parte convocante que indica debe comunicarse con el apoderado de la parte convocada al número 3105634964. Vencidos los 5 minutos de suspensión de la audiencia del apoderado de la parte convocante continúa manifestando: que hablo con el apoderado de la parte convocada y el hospital san Rafael de Leticia para aceptar de manera parcial la propuesta de conciliación realizada por convida dejando un saldo de \$ 8.049.320, pendientes de verificación sobre los cuáles se reserva el derecho a adelantar cualquier actuación. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** En atención a lo expuesto la suscrita Procuradora Judicial considera que en primer lugar se debe llamar la atención al apoderado de la parte convocada para que por su intermedio se comuniquen con la parte administrativa de la EPS CONVIDA , porque al parecer según lo manifestado por el apoderado de la parte convocante, de oficio luego de la audiencia llevada a cabo el 11 de marzo de 2021, exactamente el 23 de marzo de 2021 envían un oficio al parecer si solicitud previa en donde reconocen un valor que asciende a los VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS (\$ 28.071.008), situación que confunde a la audiencia porque se repite en la pasada diligencia del 11 de marzo lo que se acordó fue una contrapropuesta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 24. 078. 034), y además si se hace la operación aritmética de la pretensión de \$ 33.878.397 menos los \$ 8.049.320,, se observan diferencias que no coinciden, en consecuencia la suscrita efectuadas las anteriores manifestaciones considera que en este momento de la diligencia teniendo en cuenta que el apoderado de la parte convocante acepta la propuesta conciliatoria de forma parcial, es decir por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$24.078.034), considera la suscrita que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (7/7) las partes se encuentran debidamente representadas para conciliar; en este caso de manera parcial reservándose el derecho a elevar las acciones correspondientes por el saldo de OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MLCTE (\$ 8.049.320) (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, PARCIAL debidamente relacionadas en la solicitud de conciliación, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el

acuerdo PARCIAL contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad convocada. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Único Administrativo de Leticia Amazonas, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, PARCIAL prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por la suscrita Procuradora Judicial., siendo las 10:06 a.m. La diligencia que ha sido leída a las partes quienes han aprobado su contenido. Copia de la presente diligencia será enviada al correo electrónico de las partes”

I. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-**2001-00445**-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

-1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a las pretensiones del convocante, busca se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – EPS CONVIDA por la totalidad de los daños y perjuicios materiales que fueron ocasionados con el no pago de facturas de ventas de servicios de salud que se le prestó a la población a cargo de estas instituciones, dentro del marco de los compromisos institucionales en salud.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el medio de control a incoar por el convocante sería el de reparación directa, en el que buscaría la indemnización de los daños ocasionados con el incumplimiento de los compromisos legales de pago adquiridos por la EPS CONVIDA con la convocada, el termino de caducidad sería de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño conforme al artículo 164 del CPACA. Que, para el presente caso,

se advierte se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, por cuanto el no pago de múltiples facturas dentro del marco de un compromiso institucional de cooperación y eficiencia en la salud, deriva en un perjuicio sucesivo en las finanzas de la institución, que lleva a entender que el termino para la ocurrencia del daño se toma desde el no pago de la última factura, pues el daño en concepto de este despacho persistió y fue continuado.

Así se tiene que no opera la caducidad en el presente caso pues no han transcurrido más de dos años desde la finalización del daño (agosto de 2020).

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (página 45 y 101 respectivamente del archivo digital "01demanda.pdf.") dado que el convocante está representado por el abogado EDWIN GUILLERMO QUINTERO SERRANO, con C.C. N° 1.099.203.471 de Santander y T.P. N° 282.469 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS, con C.C. N° 1.385.811 de Fusagasugá y T.P. N° 148.337 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que "(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*", siendo la fórmula de arreglo propuesta por EPS CONVIDA y aceptada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA congruente con lo dispuesto al respecto por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la misma, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$24.078.034) corresponde al valor, que suministro en bienes y servicios el contratista durante los meses de julio y agosto de 2020 con el objeto de realizar mantenimiento hospitalario a las instalaciones locativas del centro de salud.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor que se soporta en las documentales allegadas a la conciliación.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 5 de abril de 2021 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS, presidida por la Dra.

Nubia Stella Caicedo Díaz, entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA y EPS CONVIDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la EPS CONVIDA deberá cancelar a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTIUNMIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MLCTE (\$24.078.034)**.

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2021-00061-00
CONVOCANTE:	UNION TEMPORAL ASEGURAMIENTO AMAZONAS
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 28 de abril de 2021 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada en el Acta No. 006 de 26 de abril de 2021 por el Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, en el sentido de:

“Cordial saludo a la Señora Procuradora y al apoderado de la parte Convocante para manifestar que en sesión del 26 de abril de 2021, por parte del suscrito se presentó la postura del apoderado de la parte convocante se les informo que como título base de la ejecución se aporta un acta de liquidación en la que se declara a paz y salvo al contratista y la administración dentro de los dos años siguientes a su firma guardo silencio por ello tal y como lo afirmo el convocante en audiencia pasada, la solicitud de documentos seria extemporánea, es por ello que los miembros del comité reconsideraron la decisión y le dieron el alcance de conciliar en esa oportunidad sin condicionamientos. Teniendo en cuenta lo anterior el comité de conciliación recomendó conciliar tal y como se manifestó en la audiencia anterior, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 354.697.500), decisión adoptada por unanimidad, entonces lo dejamos a consideración del apoderado de la parte convocante. En este estado de la diligencia se corre traslado de las manifestaciones expuestas por el apoderado de la parte convocada al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: Antes de llegar a un acuerdo conciliatorio solicitamos respetuosamente al apoderado de la entidad convocada nos indique la fecha en que este valor sería pagado?, frente a la manifestación del apoderado de la parte convocante el apoderado de la parte convocada manifiesta: No le

puedo dar una fecha cierta por cuanto el acuerdo a que lleguemos debe ser conocido por el Juez del proceso, sin embargo si puedo manifestarle que el Departamento cuenta con los recursos amparados bajo un certificado de disponibilidad de recursos denominados CDR , luego el pago se realizaría con posterioridad a la decisión del Juez Administrativo. Se corre traslado de lo manifestado por el apoderado de la parte convocada al apoderado de la parte convocante: (deja constancia el Despacho que el apoderado de la parte convocante antes de su intervención manifestó que había entendido que se hablaba de otro Juez diferente al Juez administrativo, inquietud que fue absuelta por el apoderado de la parte convocada quien le indicó que se refería era al Juez Administrativo de lo Contencioso Administrativo) , en consecuencia el apoderado de la parte convocante manifestó: " En los términos indicados por el apoderado de la parte convocada Departamento de Amazonas y consignados en el acta del comité de conciliaciones No. 006 de fecha 26 de abril de 2021, en donde se determina pagar el capital adeudado a las entidades convocantes, es decir la suma de 354.697.500, ACEPTAMOS la oferta y por lo tanto decidimos conciliar las pretensiones en esos términos. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: En esta oportunidad la suscrita Procurador Judicial NO AVALA EL ACUERDO CELEBRADO EN ESTA AUDIENCIA, por encontrarlo contrario al ordenamiento jurídico y lesivo para el patrimonio público del ente territorial convocado, _en tanto que no es válido y aceptable Para esta Agencia del Ministerio Publico el acuerdo relacionado con la supresión de la condición de la entrega de los productos pendientes y el no traslado a los diferentes organismos de control para que decidan lo correspondiente al cumplimiento del contrato No 441 de abril de 2016, por cuanto se colige un incumplimiento contractual, que se confirma con las manifestaciones efectuadas, por el apoderado de la parte convocada en la audiencia del 06 de abril de 2021, en donde expreso que a pesar de haber verificado que el contrato, en un informe presentado por el secretario de Agricultura, Medio ambiente y Productividad, se cumplió en un 52% aproximadamente (subrayas y negrillas del Despacho)y que se reconoce que el medio de control por el que se podía enervar la legalidad del acta de liquidación ha caducado y que por lo tanto es a obligación es exigible ante el Juez competente.." Lo anterior significa que se está reconociendo un valor por unas obras inconclusas, lo cual resulta se insiste, lesivo para el patrimonio público de la entidad convocada, así las cosas, la suscrita Procuradora no respalda el presente acuerdo conciliatorio."

I. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que **“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”**.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-**2001-00445**-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que *“(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

2.2. CASO CONCRETO

Lo primero que debe advertir el despacho judicial, es que se omitieron las pretensiones en el escrito de conciliación, por tanto, no se tiene claridad sobre lo solicitado. Sin embargo, infiere el despacho del escrito presentado por parte de la FUNDACIONUN MAÑANA MEJOR Y ORIGEN S.A.S. E.S.P. INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL ASEGURAMIENTO AMAZONAS que busca la conciliación del incumplimiento contractual que alega del Contrato de Consultoría No. 000441 de 2016, *“Cuyo objeto era la consultoría para la ejecución del plan de aseguramiento de calidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en diferentes municipios del Departamento del Amazonas”*, por el incumplimiento de la obligación establecida en el Acta de Liquidación del contrato de consultoría de 6 de noviembre de 2018, documento el cual no aporta ni precisa la obligación. Documentos todos estos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Conforme a las anteriores imprecisiones en la petición de conciliación, el despacho verificará en primera medida el requisito de que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control que correspondería frente a la pretensión de incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 000441 de 2016 y el Acta de liquidación de 6 de noviembre de 2018.

De conformidad al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece la oportunidad para presentar la demanda en procesos contractuales so pena de que opere la caducidad, específicamente en su numeral 2, literal j) parágrafo III, señala que el termino de 2 años de caducidad para poder demandar judicialmente se cuenta para el presente caso, en la que la liquidación *fue efectuada de común acuerdo por las partes*, desde el día siguiente al de la firma del acta.

Aun sin tener el acta de liquidación del contrato, si en aras de discusión se estudiara su viabilidad, en los términos anteriormente expuestos, la presente conciliación extrajudicial no puede ser aprobada por este estrado judicial, pues **operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explicó, para el medio de control de controversias contractuales que podía atacar su nulidad, tal como lo preciso y advirtió la Procuradora Judicial en la audiencia de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se relega de estudiar los demás puntos del acuerdo conciliatorio y declara fallido el acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E :

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes y no avalado por la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS el día 28 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, devuélvase las documentales respectivas a la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA – AMAZONAS, para lo de su cargo y el tramite pertinente.

TERCERO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	91-001-33-33-001-2021-00088-00
CONVOCANTE:	WILLIAM MURIEL RENGIFO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 14 de julio de 2021 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada en el Acta No. 35 de 8 de julio de 2021 por el Comité de Conciliación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en el sentido de:

“Gracias Señora Procuradora en efecto el Comité de Conciliación de la entidad se reunió el 8 de julio de 2021 y en acta 35 de la misma fecha señalo que nos asiste ánimo conciliatorio a fin de actualizar las partidas computables del nivel ejecutivo denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguiente parata metros: Se reconocerá el 100% del capital., Se conciliará el 75% de la indexación., Se pagará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de los intereses y para el presente asunto Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004., la propuesta económica se materializad en los siguientes valores, el 100% del capital en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MLCTE (\$ 3.648.670), el 75% de indexación que asciende a DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MLCTE (\$ 225.602), para

un valor total conciliador de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MLCTE (\$3.874. 272), cifra está a la que deberá efectuarse el correspondiente descuento de CASUR por CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MLCTE (\$ 154.929, y el descuento de sanidad por CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MLCTE (\$133.425), para un valor total a pagar de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MLCTE (\$ 3.585,918), ésta es la propuesta que tiene la suscrita apoderada para presentarla al Despacho y al apoderado de la pate convocante”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-**2001-00445**-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquellas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca se declare revocatoria del acto ficto de 16 de enero de 2021, surgido con ocasión de la petición presentada ante la entidad a través de correo electrónico el día 16 de octubre de 2020¹, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los incrementos anuales decretados por el Gobierno nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en aplicación del principio de oscilación respecto de las partidas computables: a) doceava primera de navidad, b) doceava primera de servicios, c) doceava primera vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de las asignaciones de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal

¹ Visible en la página 18 del archivo electrónico “06conciliacionextrajudicial.pdf”

d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; y que, en el mismo sentido, de conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, los actos producto del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen prestaciones periódicas. Así las cosas, el medio de control no caducó.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (páginas 6 a 8 del archivo digital de la demanda conciliatoria) dado que el convocante está representado por la abogada YAMILE PLAZA MAÑOZCA, con C.C. N° 66.818.555 y T.P. N° 100.586 del C. S. de la J.²; y el convocado por la profesional CRITINA MORENO LEON, con C.C. N° 52.184.070 de Bogotá y T.P. N° 178.766 del C. S. de la J (archivo digital denominado "04anexopoderes); Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que "(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*", siendo la fórmula de arreglo propuesta por CASUR congruente con lo dispuesto al respecto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MLCTE (\$3.585,918) conciliada incluye el 75% de la indexación solicitada por el convocante.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, junto con la indexación, en aplicación de la jurisprudencia de Consejo de Estado sobre el particular.

En efecto, como pruebas relevantes en el archivo demanda de conciliación se encuentran;

² Para la audiencia de conciliación la apoderada hizo sustitución de poder al abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, personería que fue reconocida por la Procuradora Judicial.

1. Copia de la asignación de retiro.
2. Copia petición de reconocimiento de la asignación de retiro dirigida a CASUR.
3. Certificación de la última unidad o distrito donde labora el convocante.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE :

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 14 de julio de 2021 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre el ciudadano WILLIAM MURIEL RENGIFO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR- deberá cancelar al ciudadano WILLIAM MURIEL RENGIFO, identificado con la C.C. N° 19.693.633, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MLCTE (\$3.585,918)**

TERCERO: **DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: **EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	91-001-33-33-001-2021-00089-00
CONVOCANTE:	MARTIN AUGUSTO LOPEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 14 de julio de 2021 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada en el Acta No. 35 de 8 de julio de 2021 por el Comité de Conciliación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en el sentido de:

“...“Muy amable Señora Procuradora, efectivamente el comité de conciliación de la entidad mediante acta No. 35 del día 8 de julio del año en curso, realizo el estudio correspondiente al caso que hoy nos ocupa decidiendo que le asiste animo conciliatorio, bajo los siguientes parámetros: Se reconocerá el 100% del capital.. Se conciliará el 75% de la indexación, Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro la cual debe contener los documentos pertinentes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de los intereses. Por lo anterior se aplica el principio de oscilación a los reajustes realizados a la asignación mensual de retiro de las partidas reclamadas y aplica la prescripción trienal ordenada por el Decreto 4433 del año 2004 en su art. 43 , tomando como fecha de inicio el día 16 de octubre de 2020, por lo cual se realizará el pago de las mesadas posteriores al 16 de octubre de 2017, debo resaltar que el correo electrónico que por el cual se realiza la reclamación administrativa fue radicado en la entidad el 16 de octubre de 2020, aun cuando por error el acto administrativo que decidió o que dio respuesta al mismo mejor, manifestó otra fecha se aportó certificación suscrita por la Dra. LUZ YOLANDA CAMELO, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación , esta certificación identificada con el número 670721, de la misma forma se aportó propuesta de liquidación en la que a folio 4 se evidencia los años a reajustar los cuales son entre 2013 y 2019, esto en razón a las fecha de retiro del convocante 2 de mayo de 2012, por lo cual el primer reajuste a la asignación

realizado por CASUR fue el 1 de enero de 2013 y hasta el 2019 ya Que CASUR, realizó el reajuste correspondiente a todo el personal retirado en los grados del nivel ejecutivo a partir del 1º de enero del año 2020, los valores a folio 5 de la propuesta de liquidación se evidencia el índice inicial 16 de octubre de 2017, dando aplicación a la prescripción y a folio 7º de la misma propuesta el índice final al día de hoy 14 de julio de 2021, para entregar una liquidación debidamente indexada y actualizada a la fecha, lo valores que se presentan son de la siguiente manera: valor capital 100% CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MLCTE (\$4.059.097), indexación por el 75% DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHETA Y DOS PESOS MLCTE (\$ 251.282), lo cual suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MLCTE (\$ 4.310.379), valor este al cual se le realizan los descuentos de ley de la siguiente manera: descuento de CASUR de CIENTO SETENTA Y TRESMIL TREINTA Y SIETE PESOS MLCTE (\$ 173.037), descuento de Sanidad por CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MLCTE (\$ 148.392) lo cual nos arrojó un valor total a pagar o un valor neto a pagar de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MLCTE (\$3.988.950), Esta es la propuesta que realizar CASUR para el conocimiento del apoderado de la parte convocante y los fines pertinentes.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-**2001-00445-01**(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta

prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca se declare revocatoria del acto ficto de 16 de enero de 2021, surgido con ocasión de la petición presentada ante la entidad a través de correo electrónico el día 16 de octubre de 2020¹, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los incrementos anuales decretados por el Gobierno nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en aplicación del principio de oscilación respecto de las partidas computables: a) doceava primera de navidad, b) doceava primera de servicios, c) doceava primera vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de las asignaciones de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; y que, en

¹ Visible en la página 17 del archivo electrónico “06conciliacionextrajudicial.pdf”

el mismo sentido, de conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, los actos producto del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen prestaciones periódicas. Así las cosas, el medio de control no caducó.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (páginas 6 a 8 del archivo digital de la demanda conciliatoria) dado que el convocante está representado por la abogada YAMILE PLAZA MAÑOZCA, con C.C. N° 66.818.555 y T.P. N° 100.586 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, con C.C. N° 79.777.578 de Bogotá y T.P. N° 221.646 del C. S. de la J (archivo digital denominado "05anexopoderentidad"); Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que "(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*", siendo la fórmula de arreglo propuesta por CASUR congruente con lo dispuesto al respecto por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MLCTE (\$3.988.950) conciliada incluye el 75% de la indexación solicitada por el convocante.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, junto con la indexación, en aplicación de la jurisprudencia de Consejo de Estado sobre el particular.

En efecto, como pruebas relevantes en el archivo demanda de conciliación se encuentran;

1. Copia de la asignación de retiro.
2. Copia petición de reconocimiento de la asignación de retiro dirigida a CASUR.
3. Certificación de la última unidad o distrito donde labora el convocante.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE :

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 14 de julio de 2021 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre el ciudadano MARTIN AUGUSTO LOPEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR- deberá cancelar al ciudadano MARTIN AUGUSTO LOPEZ, identificado con la C.C. N° 16.216.802, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MLCTE (\$3.988.950)**.

TERCERO: **DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: **EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ